

UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DEL ESTERO  
República Argentina

# NUEVAS PROPUESTAS

ISBN 2683-8044

XXXIX VOL. NRO. 57 - EDICIONES UCSE 2021

Revista incluida en Catálogo Latindex v1.0

# Apuntes para la regulación en el orden provincial de los microemprendimientos sociales y solidarios. La caracterización conceptual como punto de partida

Notes for the regulation in the provincial order of social and solidarity  
microenterprises. Conceptual characterization as a starting point.

Miguel Agustín Torres  
Consejo Nacional de Investigaciones  
Científicas y Técnicas [CITCA –CONICET]

Cecilia E. Meléndez  
Consejo Nacional de Investigaciones  
Científicas y Técnicas [CITCA –CONICET]

---

## Resumen

Desde de los primeros años de este siglo la coyuntura social de las diferentes provincias argentinas arrojó como uno de sus datos característicos la proliferación de microemprendimientos productivos conformados a partir del agrupamiento entre sujetos desocupados o precarizados, cuyos propósitos y objetivos pueden encuadrarse dentro de los fines de la economía social y solidaria. Sin embargo, a pesar de que estas modalidades de autoempleo constituyen un elemento distintivo de la realidad social argentina, muchos de los ordenamientos jurídicos provinciales carecen aún de una regulación específica y completa que promueva las condiciones adecuadas para una mejor articulación de los mismos dentro de las estructuras económicas y comerciales locales. En virtud de lo expuesto, en este artículo se pretende proporcionar una serie de consideraciones que aporten al perfeccionamiento del conocimiento específico concerniente al encuadre normativo de los microemprendimientos de la economía social y solidaria en los ordenamientos provinciales. Con tal propósito, el trabajo incursiona técnicamente en los diferentes aspectos implicados en la caracterización conceptual de los microemprendimientos sociales y solidarios en el marco de una eventual regulación legal de estas figuras.

**Palabras clave:** Economía Social y Solidaria, Microemprendimientos, Régimen Jurídico, Provincias.

## Abstract

Since the early years of this century the social situation of some Argentinean provinces showed like one of their feature the proliferation of productive “micro” enterprises formed between unemployed or precarious people, whose aims and objectives are framed within the purposes of the social economy. However, despite these modalities of self-employment are a distinctive feature of Argentina’s social reality, many of the provincial jurisdictions still haven’t a specific and comprehensive regulation that promotes a better coordination of these social economy initiatives within the economic and commercial structures. So, this contribution aims to provide a series of reflections that contributes to the improvement of specific knowledge concerning the regulatory framework of the social and solidarity economy micro-enterprises in the provincial legal order. For this purpose, the paper analyzes the different aspects involved in the conceptual characterization of social and solidarity micro-enterprises in the framework of an eventual legal regime of these figures.

**Keywords:** Social and Solidarity Economy, Micro-enterprises, Legal Regime, Provinces.

## Introducción

Uno de los rasgos que caracterizó al escenario social argentino desde los primeros años de este siglo fue la proliferación de variadas iniciativas de la economía social y solidaria (García y Rofman, 2013; Castelao Caruana, 2016; Presta, 2016). Esta tendencia se encuadró, durante su instancia inicial, en el curso de un proceso de revalorización de las potencialidades de la economía social y solidaria (Coraggio, 2011) que guardaba sintonía con el reposicionamiento generalizado del sector a nivel regional y global<sup>1</sup> (Alcalde Silva, 2014), y que registraba, a su vez, como marco empírico local, un escenario que evidenciaba, por entonces, los impactos desfavorables de las política económicas de corte neoliberal. Precisamente, dentro de aquella dinámica se situó la difusión de los microemprendimientos productivos que, conformados a partir del agrupamiento de sujetos precarizados e inspirados, precisamente, en los principios y propósitos propios del sector social y solidario, emergieron como una alternativa frente a los severos condicionamientos derivados de contextos de compleja vulnerabilidad socioeconómica. De esta manera, esta modalidad de organización colectiva auto-gestionada, de reducido volumen económico, fue instalándose como una vía de rescate e inserción para individuos que afrontaban severas condicionamientos para acceder al mercado laboral convencional.

---

<sup>1</sup>Añade Alcalde Silva (2014) que el renovado posicionamiento que exhibió la economía social desde los primeros años del corriente siglo social puede explicarse por dos razones estrechamente conectadas. Así, la economía social emergió en un contexto socioeconómico en el cual se imponía la necesidad de atemperar el rigor del pensamiento económico de orden neoliberal. Precisamente, en el marco de dicho panorama la economía social cobró significación como una alternativa consistente y valedera con respecto al desenvolvimiento clásico de la economía capitalista, que pudiera albergar como lineamientos centrales al bien común, la observancia de la reciprocidad y el compromiso con la equidad, criterios distantes de la lógica eficacia que, tradicionalmente, gobierna el mercado.

Justamente, a partir del reconocimiento de la virtualidad de estas iniciativas en términos de inclusión social, algunos de los dispositivos de política pública de la etapa instrumentaron mecanismos de promoción de este tipo de figuras (Subirán y Torres, 2011; De Sena, 2011).

Estas experiencias del repertorio social y solidario se caracterizan por la concurrencia, de un conjunto de notas que contribuyen a su distinción. Así, entre otros rasgos puede apuntarse que su conformación deriva del despliegue de voluntades convergentes de sujetos que surcan gravosas restricciones socioeconómicas o, en su caso, que afrontan complejas limitaciones de acceso al trabajo asalariado (Abramovich y Vázquez, 2004). De esta manera, vinculados por las similitudes de sus restrictivos panoramas, e impulsados por el determinismo de superar los condicionamientos que definen sus difíciles coyunturas, los sujetos adoptan la decisión de organizarse colectivamente para incursionar en la producción mancomunada, a escala reducida, de bienes y servicios, con el propósito de ubicarlos comercialmente, en un principio, dentro del entorno local, es decir en su ámbito de pertenencia. Puede destacarse, también, que se encuentran integradas y conducidas por sus propios propietarios o titulares a través de la configuración de una estructura de limitado giro económico, compuesta de un número reducido de miembros (Jurik, 2005). La confluencia de la doble condición de trabajador y propietario, con la correspondiente convergencia de los intereses implicados en tal manifestación dual, torna posible describir al microemprendimiento como una alternativa colectiva de autogestión y autoempleo, e identificar su espíritu social y solidario.

A su vez, no es poco habitual que el funcionamiento de la iniciativa incluya, también, a los miembros del grupo familiar de los microemprendedores (Midgley, 2008). El perfil productivo de los microemprendimientos se destaca por su heterogeneidad puesto que son compatibles con distintos rubros y de conformidad con diversas proyecciones. Entre otras categorizaciones, pueden distinguirse, por una parte, iniciativas justificadas, exclusivamente, en el propósito de subsistencia de sus integrantes y, que por lo tanto, poseen un alcance temporal limitado, y, por otro lado, modalidades dirigidas al desarrollo de actividades productivas y/o comerciales de mayor consistencia, que no se agotan en la meta de la subsistencia y que, por ende, evidencian una mayor vigencia temporal (Harvey, 2003). Además de reproducir los principios sociales y solidarios, estas iniciativas constituyen potenciales mecanismos de inserción laboral e inclusión social al proporcionar a sujetos, que atraviesan complejos cuadros de vulnerabilidad, alternativas para acceder al mercado laboral y al ámbito comercial de sus entornos locales y regionales.

Sin embargo, a pesar de que este tipo de expresión social y solidaria constituye, ya desde hace un tiempo, un elemento distintivo de la realidad social argentina, muchos de los ordenamientos jurídicos provinciales carecen aún de una regulación específica, que contemple, de forma acabada, sus particularidades y promueva las

condiciones adecuadas para un óptimo desenvolvimiento de los mismos dentro de las estructuras económicas y comerciales locales y regionales. Esta vacancia en la producción normativa sobre el tema bajo análisis no supone sino una reproducción más del estado que exhibe la regulación legal del campo social y solidario en nuestro país, la cual se caracteriza, ciertamente, por atravesar una instancia de inicial e incipiente configuración.

En efecto, desde que el sector evidenció un marcado crecimiento, la necesidad de disponer de una cobertura jurídica que pudiera enmarcar el despliegue institucional de las diferentes manifestaciones del movimiento social y solidario, más allá de los contenidos propios de los marcos normativos del cooperativismo y del mutualismo, se incorporó como uno de los temas preferentes en la agenda del sector (Cassano, 2003; Roitter y Vivas, 2009; Balbo, 2011). Del mismo modo, la inquietud generada a partir de tal necesidad inauguró un debate con peso específico que se instaló en el seno de la discusión especializada, atrayendo el interés de los diversos sectores involucrados en la materia. En este sentido, uno de los principales puntos de fricción de la disputa teórica vernácula, de modo semejante a lo que acontece con determinados rumbos de la doctrina extranjera (Fajardo García, 2009) se centra en la necesidad de la configuración de un derecho solidario como rama autónoma con su propio perímetro disciplinar, por lo cual los argumentos vertidos en el ámbito del derecho comparado resultan útiles para explicar las diferentes posturas en la cuestión.

Sobre dicho tramo de la evolución del conocimiento, las disidencias giran, entre otros tópicos, en torno a la determinación de la utilidad del derecho cooperativo para abarcar los diversos aspectos del movimiento social y solidario. De esta manera, la posición doctrinaria reacia a la apertura de una vertiente jurídica independiente se sustenta, principalmente, en la interpretación concerniente a la utilidad y eficacia del derecho cooperativo para afrontar la resolución de los diferentes problemáticas originadas en el despliegue de las diversas figuras de la economía social y solidaria (Cracogna, 2005). En cambio, para los partidarios de la inserción de un derecho solidario, como capítulo específico dentro del desarrollo de los estudios jurídicos, el andamiaje normativo y el soporte teórico del derecho cooperativo no logran englobar con suficiencia las modificaciones acaecidas en las últimas décadas en el campo social y solidario. Desde tal enfoque, se considera que, entre otros asuntos, las derivaciones del desenvolvimiento de las entidades solidarias, al margen de las mutuales y cooperativas, y los efectos del acto jurídico solidario, requieren de un abordaje normativo exclusivo y, por ende, también, de la producción de un cuerpo teórico privativo (García Müller, 2009, 2014). Más allá de los aportes comprendidos en el curso del debate citado, la producción específica de carácter autóctono no se ha focalizado, con consistencia, en el abordaje del déficit de regulación jurídica que exhibe el desenvolvimiento de la economía social y solidaria en nuestro país. Tal constatación resulta, aún, más notoria al considerar el exiguo interés que generó en

los ámbitos especializados locales tanto el examen de los marcos legales provinciales de alcance genérico sobre la materia como el análisis de la normación singular de figuras determinadas del segmento social y solidario. Al respecto, corresponde señalar que si bien se registran destacadas contribuciones (Feser y Ureta, 2013; Blasco y García, 2016; Jurado y Gallo 2017) que han permitido una aproximación a los diversas problemáticas que comporta la normación del ámbito social y solidario en las jurisdicciones provinciales, puede sostenerse que el estudio de los distintos aspectos implicados en la regulación jurídica de las diferentes expresiones no convencionales del sector, entre las cuales se sitúan los microemprendimientos, requiere de una profundización.

Teniendo a la vista la problemática descrita en este trabajo se pretende proporcionar una serie de consideraciones que aporten al perfeccionamiento del conocimiento específico concerniente al encuadre normativo de los microemprendimientos de la economía social y solidaria en los ordenamientos provinciales. Con tal propósito, la contribución incursiona técnicamente en los diferentes aspectos implicados en la caracterización conceptual de los microemprendimientos sociales y solidarios en el marco de una eventual regulación legal de estas figuras. Los contenidos expuestos en este artículo suponen una difusión de parte de los resultados a los cuales se arribó durante el curso de la ejecución del proyecto de investigación “los microemprendimientos de la economía social y su marco legal-institucional en la provincia de Santiago del Estero. Propuestas para la elaboración de una regulación jurídica específica”, financiado por SeCyT -UCSE.

En lo referente a la exposición de los contenidos desarrollados, el trabajo adopta una estructura compuesta de tres secciones. Como punto de partida, se proporcionan algunas especificaciones sobre la dimensión metodológica del estudio. A continuación, se incursiona en el tratamiento propiamente dicho, del objetivo trazado, a través de dos apartados que importan un abordaje analítico de dos tópicos comprendidos en la temática central de la indagación, sobre la base de la integración del conocimiento generado y de la información recabada en el marco del proyecto. Por último, se expresan una serie de reflexiones en sintonía con los lineamientos del artículo.

### **Aspectos metodológicos**

El artículo, que tal cual se expresó difunde avances alcanzados en el curso de una investigación más amplia, reviste, desde la perspectiva de su finalidad, un carácter prevalentemente descriptivo con incorporación de un sesgo exploratorio en tanto incursiona en aspectos implicados en algunas de las variables del tema que aún no han recibido un tratamiento consistente. Precisamente, ese matiz exploratorio se explica por el hecho de que la cuestión afrontada importa un “problema de investigación poco estudiado” (Hernández Sampieri, Collado y Lucio, 1995, p.100); es decir que se refiere a “un fenómeno sobre el cual no se conoce demasiado” (Yuni

y Urbano, 2006, p.46). A su vez, el estudio importa, a su vez, el despliegue de un enfoque paradigmático cualitativo.

Para el tratamiento de la problemática que guía temáticamente este trabajo y el cumplimiento del objetivo trazado se llevó adelante un proceso de generación de conocimiento y recolección de información consistente, esencialmente, en: i) el examen tanto textual como teleológico, de legislación provincial sobre economía social y solidaria y de iniciativas legislativas de orden nacional sobre la misma materia con el objeto de determinar la caracterización que reciben el sector y sus actores en tales instrumentos; y ii) en la consulta de los principales aportes de la literatura sobre tales tópicos con el propósito de conocer las controversias sustanciales que los autores identifican en dichos temas.

### **El proceso de caracterización conceptual**

La determinación conceptual de las iniciativas a regular constituye el punto de inicio en la configuración de un marco legal específico correspondiente al ámbito social y solidario. La adopción de este curso de acción como término inaugural del proceso de regulación resulta esencial, puesto que la distinción preliminar de los actores no sólo favorece la delimitación del fragmento de la realidad que se procura normar, sino que también le confiere identidad al régimen y permite comprender los propósitos que se persiguen con su instauración. La definición de las figuras alcanzadas por el esquema jurídico instituido por el instrumento comporta, también, la descripción de los componentes que determinan la pertenencia de la especie normada al ámbito de la economía social y solidaria. No obstante, además de la mención de los rasgos que permitan el encuadramiento dentro del campo social y solidario, la demarcación conceptual también comprende el detalle de aquellos elementos que singularizan, dentro del cuadro genérico, a la variante regulada. Estos aspectos se cubren a partir del cumplimiento de dos instancias que integran el circuito conceptual de la o las iniciativas normativamente contempladas: a) la definición; b) la enunciación de los principios sociales y solidarios.

De esta manera, la labor de conceptualización, que implica tanto un esfuerzo de descripción como de identificación, se concreta a partir del despliegue de una secuencia que abarca una serie compuesta de dos pasos sucedáneos, que podrían ser incorporados textualmente a través de una serie de artículos, en los cuales aquellos dos peldaños de la fase tendrían que observar un orden necesariamente consecutivo. Así, luego de un precepto inicial que serviría para anticipar, de modo expreso, los fines y objetivos perseguidos por la norma, se introduciría el segmento referente a la conceptualización, mediante el desenvolvimiento del primer escaño de la secuencia aludida. El mismo se destinaría a:

- i) brindar un detalle de la fisonomía estructural de las expresiones sociales y solidarias abarcadas, es decir las referencias al número de miembros y demás

aspectos formales de su composición;

- ii) proporcionar una mención sobre las notas referentes a su naturaleza y finalidad, que contribuyen, a la vez, a situarlo dentro del espacio social y solidario pero, también, a conferirle especificidad e individualidad dentro del mismo.

Corresponde apuntar que no obstaculiza el sentido de la conceptualización la circunstancia de que aquellas notas puedan incluir la alusión a ciertos rasgos que, en sí mismos, ya sea de modo implícito o explícito, remitan a principios y valores del sector social y solidario, a pesar de que la enunciación de los principios y valores recojan una manifestación textual propia. En algunos supuestos, de ser posible, la instancia de exposición de los elementos estructurales y las notas de funcionamiento, podría incluir, también, la identificación nominal, de las modalidades que se ajusten, empíricamente, a la descripción formulada. Por el contrario, ello refuerza el perfil social y solidario de la tipología materia de regulación normativa.

La segunda etapa del abordaje conceptual consiste en la enunciación expresa de los principios y valores que otorgan distinción al ámbito social y solidario. Esta mención no sólo profundiza la naturaleza social y solidaria de la variante regulada y su adscripción a un espacio de mayor amplitud, sino que también favorece la comprensión y el reconocimiento de las notas concernientes a la integración, funcionamiento y fines que deben concurrir en las iniciativas para encuadrarlas en el campo social y solidario.

#### **a. La definición de la/s figura/s objeto de regulación legal**

Como se explicó, la incorporación de una noción de naturaleza técnica de la/s iniciativa/s materia de normación importa, con frecuencia, la apertura del segmento de caracterización conceptual contenido en los cuerpos legales atinentes al sector. Este primer paso del tramo de conceptualización puede distinguirse en los instrumentos que proporcionan un marco legal, de alcance genérico, a la economía social y solidaria en aquellos ordenamientos provinciales que avanzaron en esta dimensión del proceso de institucionalización de la cuestión. De esta forma, las regulaciones provinciales específicas suelen precisar, a modo definición, los componentes y notas cuya concurrencia configura a la economía social y solidaria. Así, se invocan como rasgos comunes a las diferentes alternativas que nutren el espacio solidario:

- El espíritu democrático del tipo de actividad desarrollada a través del emprendimiento
- El carácter no lucrativo de la iniciativa
- La interacción entre trabajo y capital con un propósito productivo o comercial

- La finalidad del emprendimiento, dirigido a la auto-subsistencia o autoempleo de sus integrantes y su grupo familiar

La denominada “ley ALAS” de la provincia de Buenos Aires engloba dentro de la idea de economía social y solidaria a “aquellas actividades de contenido económico que poseen como principal objetivo la reproducción de la vida, la subsistencia y el autoempleo” (Ley 13136 de la pcia. de Buenos Aires, art. 3) y excluye de tal concepto a los emprendimientos “de contenido económico que poseen como objetivo fundamental fines de lucro y acumulación de capital” (Ley 13136 de la pcia. de Buenos Aires, art. 4).

A su vez, la ley de la provincia de Mendoza entiende por Economía Social y Solidaria:

“al conjunto de recursos y actividades, y de instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, la apropiación y disposición de recursos, en la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido no es el lucro sin límites sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria”<sup>2</sup> (Ley 8435 de la pcia. de Mendoza, art. 2).

Por su parte, la norma de la provincia de Entre Ríos define a la Economía Social como el:

“conjunto de actividades orientadas a la producción de bienes y servicios, a su distribución, circulación, y consumo de modo asociativo o comunitario, realizadas por personas y/o entidades que están organizadas de modo económicamente equitativo, y que operan regidas por los principios de participación democrática en la toma de decisiones, autonomía de la gestión, la primacía del ser humano y del fin social sobre el capital, y como productora y sostén para la soberanía alimentaria. Las prácticas de estos actores se circunscriben en una conceptualización diferente de los factores de la producción, donde la solidaridad es el pilar para su funcionamiento, y su sentido no es el del lucro sin límites, sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades” (Ley 10151 de la pcia. Entre Ríos, art. 3).

Para la ley de la provincia Río Negro la economía social se integra por aquellas actividades consistentes en iniciativas basadas en el esfuerzo propio y colectivo, que generan bienes y servicios con el fin del auto-sostenimiento de sus respectivos núcleos familiares o de pertenencia (Ley 4499 de la pcia. de Río Negro, art.1).

Con el propósito de definir a la economía social, en tanto fragmento de la realidad bajo regulación, los instrumentos locales suelen acudir, con frecuencia, a la descripción de los protagonistas del sector. De esta forma, la consideración de

---

<sup>2</sup>Ley N° 8435 de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Mendoza, artículo 2.

los sujetos que desarrollan las actividades de la economía social permite resaltar los siguientes aspectos:

- El carácter horizontal, en sentido amplio, que presentan las relaciones entre los miembros, ya que la participación equitativa de los mismos es una de las notas más distintivas de estas iniciativas y que, a la vez, sintoniza con los propósitos de la economía social.
- La sujeción de la administración del emprendimiento solidario a criterios democráticos.
- La auto-subsistencia y la consolidación de lazos sociales como móviles que inspiran el accionar de los actores en el marco del emprendimiento de la economía social. En particular, la configuración de vínculos de proximidad se fundamenta en la convicción de que tal proceder mancomunado dentro de la iniciativa solidaria resulta conducente a la conformación de redes de sociabilidad y a la reproducción de capital social<sup>3</sup> específico, favoreciendo, de

---

<sup>3</sup>Indudablemente, los desarrollos referentes al capital social constituyen una de las principales contribuciones al conocimiento de la temática de la sociabilidad. La aparición en escena de esta noción se remonta a los años setenta, alcanzando una notoriedad explosiva en el periodo comprendido entre la década final del siglo pasado y la inaugural del actual. Uno de los primeros aportes procede de Glenn Loury (1977) al explicar el nivel de éxito obtenido por los jóvenes, en el campo de las relaciones laborales, al incrementar su capital humano, entendiéndose por tal los conocimientos y habilidades desplegadas en ese ámbito. Granovetter (1973) sumará esfuerzos al investigar la incidencia de “la fuerza de los lazos débiles” en el posicionamiento en el mercado laboral; es decir mostrará como la existencia de redes más abiertas entre personas conocidas, permite una atracción de mayor información útil para la obtención de trabajo. En 1980 Pierre Bourdieu retoma el concepto de capital social y lo distingue de otras nociones con una cercana carga de significados. Para ello traza las diferencias con el capital económico y el capital cultural. En salto temporal llegamos hasta los estudios de James Coleman (1990) y, de este modo, a una mayor profundidad en la materia. Coleman nutre de racionalismo a la teoría del capital social. Con una sociología de corte neoclásico, el especialista estadounidense concibe a la sociedad como resultado de las elecciones racionales de los individuos, pero no se trataría del individualismo extremo de la economía clásica y neoclásica, puesto que la organización y las instituciones sociales, en el parecer de Coleman, son contextos que condicionan las elecciones individuales y producen también efectos sistémicos (Piselli, 2003). El capital social aparece, de esta forma, como un medio; un recurso más, para ser precisos, del cual se valen los individuos para la consecución de sus fines. A su vez, Ronald S. Burt en “The Gender of Social Capital” (1998), indaga sobre el capital social desde la perspectiva de género. Así, en el marco de relaciones corporativas, y ante una supuesta desventaja de las mujeres respecto a funciones ejecutivas en el uso del capital social, Burt interpreta tal situación catalogándola como una cuestión de legitimidad, y no de debilidad en razón del género. Según Burt el capital social de un individuo se refiere al valor de tener una red de contactos que alcanza a muchas (y desconectadas) personas. Burt se refiere a estas redes como “redes emprendedoras”. Resumiendo la evolución que registró la construcción teórica sobre el tópico, y sin desconocer la relevancia de las aportaciones citadas, puede afirmarse que uno de los disparadores de la popularidad del concepto de capital social se lo puede encontrar en la obra de Robert Putnam. Tal divulgación se inicia con la publicación de su libro *Making democracy work* (1993) ambientado en las regiones italianas, seguido por *Bowling alone. The collapse and revival of American community* (2000) en el cual analiza el estado del capital social en plena

esta manera, la generación de una tendencia con potencialidad para proyectar en la comunidad de los principios sociales y solidarios.

De esta manera, para la ley mendocina los actores de la economía social y solidaria:

“poseen una gestión democrática y participativa, una organización económicamente equitativa, con justa distribución de los recursos, ingresos y beneficios; y realizan actividades que no sólo incluyen la producción y consumo o venta de bienes y servicios sino también la humanización de las relaciones sociales (Ley 8435 de la pcia. de Mendoza, art.2) .

A su vez, la citada ley Alas de la provincia de Buenos Aires considera como actores de la economía social y solidaria a:

“aquellas asociaciones informales dedicadas a la producción, comercialización, intermediación de productos y/o servicios, que reúnan simultáneamente las siguientes características:

- a) Esté integrada por hasta diez (10) personas asociadas, incluyendo a los socios y su grupo familiar, y/o hasta dos socios no familiares y su grupo familiar incluidos en el total.
- b) No posea activos fijos, o en caso de poseerlos, tengan un valor inferior a 50 montos equivalentes a una “canasta básica total para el adulto equivalente-hogar ejemplo”, de acuerdo con el índice mensual del INDEC, para todos los miembros sumados, excluidos los inmuebles destinados a vivienda (...)” (Ley 13136 de la pcia. de Buenos Aires, art. 7).

La ley específica de la provincia de Río Negro también recurre a la descripción de los actores del sector como mecanismo para profundizar la definición del espacio social y solidario. Empero, para esta norma la forma asociativa del emprendimiento resulta irrelevante, siempre que se trate de organizaciones comunitarias del sector de la economía social y solidaria, que reúnan las siguientes condiciones:

- i) se integren por los propios productores o sus familiares;
- ii) produzcan bienes mediante el trabajo personal de sus integrantes;
- iii) que dichos bienes sean de naturaleza local en lo referente a su proceso de producción; es decir, que se elaboren a partir de elementos propios de la región y según las costumbres propias de quienes intervienen en las distintas instancias de su producción y comercialización (Ley 4499 de la pcia. de Río Negro, art. 2).

Las normas de las provincias de Misiones y Neuquén, referidas exclusivamente a una expresión concreta de la economía social y soldaría como son las “ferias francas”, también se ocupan de la descripción del aspecto de la realidad social que vienen a normar. La ley de la provincia de Misiones, que restringe textualmente

---

sociedad estadounidense, arribando a resultados alarmantes. Putnam exalta la importancia de la *civiness* o virtud cívica, en cuya difusión encuentra la explicación de los beneficios institucionales. Contrario al clientelismo y al familismo, Putnam fomentaba la *civiness* a través de la participación asociativa, de las organizaciones sociales y de otras actividades semejantes; en asimilación de tal noción con la de capital social.

la cobertura del concepto de “ferias francas” a las iniciativas de producción y comercialización referidas a los rubros alimenticios o artesanales, considera que esta clase de emprendimiento se configura a partir del:

“conjunto de puestos móviles o fijos que funcionan en espacios públicos o privados cedidos por la Provincia, Municipios y/o particulares, destinados exclusivamente a la venta minorista de productos alimenticios, frutihortícolas, de granja, panificados, regionales y productos elaborados artesanalmente de los pequeños y medianos productores, constituidos en simples asociaciones y con autorización municipal” (Ley III N<sup>o</sup> 10 -Dcto. 916- de la pcia. de Misiones, art. 3 inc. a).

Por su parte, para el dispositivo legal de la provincia de Neuquén, que adopta un criterio de caracterización de menor precisión que la definición contenida en el precepto precedentemente citado, cataloga como “feria franca” a:

“todo aquel espacio físico, que cumpliendo con los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la normativa vigente, se encuentra destinado a la comercialización de productos generados por los productores y su grupo familiar, a través del sistema de venta directa a los consumidores” (Ley 2782 de la pcia. de Neuquén, art. 4 inc. a).

A los efectos de precisar, con mayor rigor, la definición del sector, los regímenes provinciales suelen, además, profundizar técnicamente en la identificación de las figuras que protagonizan a la economía social y solidaria. Así, la ley de la provincia de Mendoza, con un criterio sumamente amplio, establece que dentro de su delimitación conceptual se encuentran incluidas:

- i) personas jurídicas como (cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, organizaciones vecinales, organizaciones de microcrédito, organizaciones campesinas, organizaciones de agricultura familiar, empresas recuperadas, comercializadoras solidarias, organizaciones solidarias, organizaciones indígenas);
- ii) grupos asociativos legitimados (ferias populares, clubes del trueque, centros de estudios e investigaciones);
- iii) personas físicas (microemprendedores vinculados y efectores de desarrollo local y economía social) (Ley 8435 de la pcia. de Mendoza, art. 2).

La normativa pertinente de la provincia de Entre Ríos también adopta un criterio amplio e incluye en su enunciación legal a: i) las personas físicas o grupos asociativos en situación de vulnerabilidad social, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo; ii) las cooperativas de trabajo; iii) las mutuales, las asociaciones civiles, las fundaciones; iv) las agrupaciones de micro-emprendedores, emprendimientos comunitarios; v) los clubes del trueque, las ferias y los mercados asociativos populares, las redes de comercio justo; vi) las organizaciones de microcrédito, los bancos populares; vii) las empresas recuperadas, las redes de consumo y las organizaciones libres del pueblo sin fines de lucro (Ley 10151 de la pcia. de Entre Ríos, art. 4).

La ley de la provincia de Río Negro dispone que su alcance comprende a aquellos “Mercados Productivos Asociativos” que reúnan alguno de los siguientes recaudos formales:

- Cuenten con personería jurídica reconocida.
- En defecto de personería legal, que posean un “Reglamento Interno de Funcionamiento”, del agrupamiento productivo, que se encuentre vigente, que resulte elaborado por consenso de sus integrantes, que recepte los principios éticos de la economía social y del que surja la forma de adopción de las decisiones de la organización y la responsabilidad de sus integrantes y la posibilidad expresa de colaboración solidaria de los productores organizados, cuando alguna situación atendible que atraviese un productor de los mencionados en la norma, le impida o restrinja la posibilidad de la comercialización en forma directa.
- En ambos casos, que se encuentren reconocidos e inscriptos en el “Registro Provincial de Mercados Productivos Asociativos”, que la propia norma instituye, y con la inscripción vigente.

Las mencionadas normas de las provincias de Misiones y Neuquén, específicas, cada una de ellas, de las “ferias francas”, también distinguen a los actores de los emprendimientos que norman. Así, la ley de Misiones establece que ostentan la calidad de “feriante” aquellos “productores, especialmente los pequeños productores familiares, que comercializan en forma directa sus productos al consumidor final quedando así expresamente excluidos los intermediarios” (Ley III N<sup>o</sup> 10 -Dcto. 916- de la pcia. de Misiones, art. 3 inc. b). Con una técnica semejante, para la ley de la provincia de Neuquén se hallan incluidos dentro del concepto legal de “feriante”:

“todo aquel pequeño productor o emprendedor que estando incluidos en un registro provincial otorgado por autoridad competente, elabora productos derivados de la producción agropecuaria, en el territorio provincial, o genera la producción ofrecida por medio del trabajo de su grupo familiar, y lo comercializa a través del sistema de venta directa a los consumidores en el puesto de feria asignado. Quedan también comprendidos en la presente definición las asociaciones de fomento rural y/o asociaciones de pequeños productores. Se excluyen los grandes productores así como los intermediarios” (Ley 2782 de la pcia. de Neuquén, art. 4 inc. b).

Estos lineamientos también se advierten en algunas tentativas legislativas de origen federal, dirigidas a regular al espacio social y solidario. Puede citarse, entre otras, el proyecto de ley S-417/18, cuyos artículos 2 y 4 contienen la descripción conceptual del sector. El primero de esos dispositivos define a la economía social y solidaria como “el conjunto de actividades de producción, distribución, comercialización financiamiento y consumo de bienes y servicios, desarrolladas en forma individual o colectiva” (Proyecto de ley S-417/18, art. 2) que, mediante el despliegue de vínculos de solidaridad y reciprocidad y guardando concordancia con los principios

sociales y solidarios que el proyecto enuncia en el artículo 3, se orienten “a satisfacer necesidades y generar ingresos” (Proyecto de ley S-417/18, art. 2), priorizando “el trabajo humano y el desarrollo sustentable” por sobre la mera “reproducción del capital”. Si bien la noción que proporciona el artículo menciona los principales rasgos que distinguen a las expresiones del campo social y solidario, puede señalarse que la incorporación de la modalidad individual de desenvolvimiento de la actividad implica una contradicción, y por ello mismo, un distanciamiento, con respecto a la esencia propia del movimiento social y solidario en donde el asociacionismo representa uno de sus componentes identitarios. No obstante, al margen de esta imprecisión técnica, el precepto abarca los principales aspectos que singularizan a las manifestaciones del terreno social y solidario.

La incursión conceptual efectuada a través de esta disposición es complementada por el texto del artículo 4 el cual suministra una serie de notas que posibilita distinguir a los actores que integran el escenario social y solidario. Así, a tenor de la redacción del inciso 1 de este artículo, revisten la condición de sujetos de la economía social tanto las personas físicas como las jurídicas u otras organizaciones de conformación colectiva que llevan a cabo actividades económicas con sujeción a los principios y fines que distinguen al fenómeno social y solidario<sup>4</sup> (Proyecto de ley S-417/18, art. 4, inc. 1).

## **b. La enunciación de los principios sociales y solidarios**

Como se anticipó la economía social se nutre de una serie de principios y valores que contribuyen a delimitar conceptualmente tanto al escenario solidario concebido en su conjunto como a las iniciativas que lo componen, individualmente consideradas. Por el significado profundo que portan, estos principios y valores posibilitan la convergencia en el terreno empírico de las potencialidades individuales de los sujetos asociados. Si bien no existe uniformidad en la literatura sobre la identificación de los principios y valores que sirven para sustentar las prácticas sociales y solidarias (Guridi Aldanondo y Pérez de Mendiguren, 2016), se han suministrado algunas taxonomías que capturan, con destacada rigurosidad, las notas principales que definen a estos fundamentos sustanciales.

Por su amplia difusión y, desde luego, por resultar, compatibles, en términos generales, con la naturaleza y con los fines de las diferentes expresiones de la economía social y solidaria, pueden citarse los siete principios del cooperativismo<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup>A su vez el inciso 2º del artículo invocado, consagra la relevancia que adquieren los actores de la economía social y solidaria, al establecer que “el Estado los reconoce como sujetos de derecho, con respeto de su idiosincrasia y sus propias formas de organización”. Añade asimismo que tal reconocimiento de la personalidad jurídica se ajustará, según cada supuesto, a las realidades y necesidades que presenten los actores del ámbito social y solidario (Proyecto de ley S-417/18, art. 4, inc.2).

<sup>5</sup><https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional#principios-cooperativos>

consagrados por la Alianza Cooperativa Internacional a través de la Declaración sobre Identidad Cooperativa a partir de su aprobación en el Congreso de Manchester en septiembre de 1995. Estos principios, que antes que una diferenciación suponen una readaptación de aquellos postulados primigenios surgidos en Rochdale, presentan una vocación universal ya que fueron trazados con el propósito de que pudieran ser adoptados y observados por cualquier tipo de cooperativa (Starlich, 2002). Luego de definirlos como “pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores” (Declaración sobre Identidad Cooperativa, 1994), el documento de Manchester enuncia los siguientes principios:

- Adhesión voluntaria y abierta.
- Gestión democrática por parte de los socios.
- Participación económica de los socios.
- Autonomía e independencia.
- Educación, formación e información.
- Cooperación entre cooperativas.
- Interés por la comunidad.

A su vez, la Carta de Principios de la Economía Solidaria de la Red de Redes de Economía Alternativa y Solidaria (REAS) suministra otra categorización a través de una descripción de marcada laxitud que atraviesa diferentes criterios de clasificación, se han distinguido los siguientes principios:

- Principio de Equidad (Reconocimiento mutuo de las diferencias y la diversidad desde la igualdad de derechos; justa valorización de los recursos con su equilibrada distribución; igualdad de oportunidades; reconocimiento generalizado al derecho a la participación en los ámbitos culturales, sociales, económicos y políticos, etc.; y al derecho a la información)
- Principio de Trabajo (Recuperación de las dimensiones humana, social, política, cultural, y ambiental del trabajo. Funcionamiento autogestionario, transparente y participativo de las empresas sociales y solidarias).
- Principio de Sostenibilidad Ambiental (Consumo responsable; soberanía alimentaria; reducción de la huella ecológica humana).
- Principio de Cooperación (Promoción de la cooperación en lugar de la competencia; fomento del aprendizaje y el trabajo cooperativo entre personas y organizaciones)
- Principio “Sin Fines Lucrativos” (Reinversión de los posibles beneficios en la propia sostenibilidad de la iniciativa económica o mediante el impulso a

proyectos sociales o a nuevas iniciativas solidarias; redistribución de la riqueza generada en función del desarrollo equitativo de la sociedad en su conjunto, distanciándose de la mera acumulación privada del capital).

- Principio de Compromiso con el Entorno (Participación en el desarrollo local sostenible y comunitario del territorio; búsqueda de respuestas a las necesidades de la población).

Otra propuesta de identificación y enunciación de los criterios rectores de las actividades sociales y solidarias la suministra la Carta de Principios de la Economía Social<sup>6</sup>, declaración emitida por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF), que constituyó, en su momento, una plataforma instituida para la representación de los intereses de estas cuatro figuras que integran el sector específico dentro del espacio europeo<sup>7</sup>. Con la descripción contenida en este documento se procuró contribuir a la demarcación conceptual del campo social y solidario (Monzón y Chávez, 2007) y, por ende, distinguir a las iniciativas empresariales que lo integran con respecto a las empresas públicas y a las capitalistas (Fajardo García, 2012). Así, para la citada declaración la economía social abarca los siguientes principios:

- Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital
- Adhesión voluntaria y abierta
- Control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones que no tienen socios)
- Conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general
- Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad
- Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos
- Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.

---

<sup>6</sup>Enseñan Monzón y Chávez (2007) que en Bélgica, el informe del Comité Valón de Economía Social del año 1990 situaba al sector de la Economía Social dentro del segmento de la economía compuesta por organizaciones privadas que reflejaban, como elementos comunes a ellas, los siguientes: i) el servicio a los socios o a la comunidad como objetivo, en lugar de la generación de lucro; ii) autonomía en la gestión; iii) un criterio democrático en la adopción de decisiones; y iv) un patrón de distribución de ingresos en el cual se confiera prevalencia a los individuos y al trabajo sobre el capital.

<sup>7</sup>A partir del año 2008 CEP-CMAF adoptó la denominación de “Social Economy Europe”, y terminó erigiéndose en la voz institucional de las empresas y entidades de la economía social dentro de la Unión Europea.

Circunscribiendo su análisis al entorno latinoamericano, García Müller (2009) considera que los regímenes jurídicos sobre economía social y solidaria no pueden prescindir de la incorporación, de los principios solidarios y de los valores a los cuales se encuentran directamente vinculados, en tanto disposiciones fundamentales para la regulación del sector. Además, en su parecer los principios solidarios los principios solidarios pueden operar como fuente obligatoria en el proceso de interpretación y de aplicación subsidiaria de la ley<sup>8</sup>. Para el autor las iniciativas de la economía social se inspiran, entre otros valores, en la igualdad, la mutualidad, la cooperación, la solidaridad, la honestidad, la transparencia y la equidad como los valores que orientan la economía solidaria; y se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios generales:

- Predominante o exclusiva presencia de trabajadores en su composición;
- Voluntaria afiliación, autogestión y democracia participativa;
- Trabajo asociado, preeminencia del trabajo por sobre el capital, y medios de producción sometido, en los hechos, a un régimen a de propiedad solidaria
- Integración y articulación funcional y operativa en todos sus niveles;
- El beneficio directo de sus miembros sin desatender el interés por la comunidad y la protección del medio ambiente (García Müller, 2014).

Adoptando, también, como referencia principal al escenario latinoamericano, Coraggio distingue una serie de principios a lo largo de las diferentes fases que comprende la dinámica económica del sector. De este modo describe los principios que, a su criterio, tienen que orientar los ciclos de producción, distribución y redistribución, circulación, coordinación y consumo de las actividades económicas de naturaleza social y solidaria. De esta manera, este especialista identifica, dentro cada fase, los siguientes principios:

■ **Ciclo de producción**

- a) Trabajo para todos;
- b) Conocimiento, en todas sus formas, accesible a los trabajadores;
- c) Medios de producción disponible para los trabajadores;
- d) Cooperación solidaria;
- e) Producción y la reproducción desarrolladas bajo autogestión de carácter colectiva;

---

<sup>8</sup>Para este especialista “el derecho cooperativo propiamente dicho debido a su avanzado desarrollo puede constituir una fuente supletoria frente a las lagunas normativas que ofrecen los derechos mutual y solidario (García Müller 2009).

- f) Producción socialmente responsable.
- **Ciclo de distribución y redistribución**
  - g) Justicia social, garantía de la reproducción y desarrollo de la vida de todos;
  - h) Proporcionalidad y equidad en la distribución según los criterios de necesidad y trabajo;
  - i) Erradicación de las formas de explotación del trabajo ajeno;
  - j) Apropiación y distribución del excedente dentro de los emprendimientos y redistribución por parte de una autoridad central legítima.
- **Ciclo de circulación**
  - k) Autosuficiencia y autarquía;
  - l) Reciprocidad a partir de relaciones simétricas con el correspondiente rechazo a la filantropía (solidaridad asimétrica);
  - ll) Intercambio bajo los criterios de privilegio del comercio justo y reducción de los costos de intermediación.
- **Ciclo de coordinación**
  - m) Comunidad a partir de concertación y la complementariedad;
  - n) Mercado regulado mediante formas políticas o criterios de organización social;
  - ñ) Planificación según pautas de coordinación democrática, de previsión y control de efectos no deseados.
- **Ciclo de consumo**
  - o) Consumo responsable en compatible con el equilibrio del medio ambiente (Coraggio, 2011).

A pesar de la proyección global del movimiento social y solidario y de la recepción normativa e institucional que, en diversa medida, registran los principios en los ordenamientos nacionales, Katime Orcasita (2006) sostiene la necesidad de inquirir sobre el alcance que exhibe la reproducción de los referidos principios en cada país, habida cuenta de los variados cursos que refleja el desarrollo de los marcos normativos de las prácticas de la economía social y solidaria en los diferentes contextos nacionales.

Las legislaciones provinciales sobre economía social también han reconocido a los principios sociales y solidarios. Sin embargo, la recepción de los mismos refleja

cierta imprecisión puesto que la incorporación es, en algunos casos, limitada, y, en otros supuestos, implícita. Este rasgo determina que, en tales instrumentos, resulten excluidos algunos fundamentos centrales para la caracterización del sector. Por otra parte, si bien las regulaciones locales no destinan, íntegra y exclusivamente, un precepto para introducir o describir a los principios, puede señalarse que la ubicación que dichas normas le confieren, en sus respectivos cuerpos textuales, a la mención de aquellos, al situarlos dentro de los artículos iniciales, referentes a la definición de la economía social y a la identificación de sus protagonistas, da cuenta de la relevancia que presentan los principios en la delimitación conceptual del ámbito social y solidario. En efecto, la inserción de los principios en las disposiciones introductorias de los textos normativos revela que los legisladores provinciales no han soslayado la importancia que reviste la concurrencia de los principios en la identificación de la naturaleza social y solidaria de las prácticas que componen el segmento.

A partir del contenido de algunas de las normas locales consideradas, puede sostenerse que las regulaciones provinciales han contemplado a los siguientes principios:

- Organización económicamente equitativa, con justa distribución de los recursos, ingresos y beneficios (Ley 8435 de la pcia. Mendoza, art. 3).
- Participación democrática en la toma de decisiones (Ley 10151 de la pcia. de Entre Ríos, art. 3).
- Autoempleo y autonomía de la gestión (Ley 10151 de la pcia. de Entre Ríos, art. 3).
- Primacía del ser humano y del fin social sobre el capital (Ley 10151 de la pcia. de Entre Ríos, art. 3),
- Soberanía alimentaria (Ley 10151 de la pcia. de Entre Ríos, art. 3).
- Funcionamiento solidario (Ley 10151 de la pcia. de Entre Ríos, art. 3)
- La resolución de las necesidades de los trabajadores y su entorno comunitario como fin en lugar del lucro sin límites (Ley 10151 de la pcia. de Entre Ríos, art. 3).
- Consumo digno y responsable (Ley 8435 de la pcia. Mendoza, art. 3).
- Desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía (Ley 7480 de la pcia. de Chaco, art. 2).

Asimismo, el citado proyecto de ley nacional S-417/18 destinaba el contenido íntegro de un precepto a la especificación de los principios ordenadores del circuito social

y solidario. Conforme a la letra del artículo 3 de esta tentativa legislativa, se consideraban como principios a:

- La subordinación del fin de reproducción del capital con respecto a la persona y su trabajo creador y a la finalidad de resolución de necesidades con resguardo del ambiente
- El trabajo asociativo e igualitario de gestión autónoma y participativa concretado en condiciones que involucren, de forma digna, la vida personal, familiar y laboral, que promueva la reciprocidad, la solidaridad y la cooperación internas y con la sociedad, y que resulte compatible con el desarrollo sustentable.
- La producción y consumo socialmente responsable, preservando la calidad de las tecnologías, de los productos y servicios, y considerando su impacto en el ambiente.
- La asignación equitativa de los resultados económicos de las actividades para atender a la resolución de las necesidades de los trabajadores, de sus familias y de sus grupos sociales, de conformidad con los recursos aportados y el trabajo realizado, y para mejorar la actividad realizada, considerando los fines de integración social y respeto del ambiente.
- La autonomía tanto del Estado como de las empresas capitalistas (Proyecto de ley S-417/18, art. 3).

## **Conclusiones**

Tal cual se ha podido advertir en el curso de este aporte, la caracterización conceptual de las alternativas que integran el segmento del espacio social y solidario que se pretende regular constituye uno de los componentes fundamentales de los procesos de normación desplegados en este campo. La caracterización no sólo representa uno de los aspectos inicialmente abordados en los instrumentos legales del sector, sino que también contribuye a circunscribir el ámbito de aplicación de las normas. Tal demarcación, a la vez que permite distinguir la parcela de la realidad normada, reafirma la pertenencia e integración del dispositivo legal con respecto a la dimensión normativa e institucional de la economía social y solidaria.

El proceso de determinación conceptual, se concreta a través de la incorporación de una noción de la figura reglada y mediante la enunciación de los principios sociales y solidarios en tanto conjunto de criterios o parámetros cuya formulación posibilita situar a la variante bajo regulación dentro del escenario social y solidario. La noción, que constituye el componente inicial de este trayecto de caracterización, comporta la captura de una imagen dinámica de la iniciativa regulada, puesto que la definición suele, a menudo, retratar a la figura solidaria en su desenvolvimiento, detallando tanto las actividades con sus respectivos fines que aquella torna posible,

como los sujetos que la protagonizan y los productos, ya sea bienes o servicios, derivadas de la ejecución de las actividades. Estos tres aspectos; es decir, las actividades y sus fundamentos, la composición y resultado a los cuales se procura arribar o generar a través de la ejercitación de las tareas, configuran a la iniciativa social y solidaria como tal, y, por lo tanto, no resulta conveniente, a los fines de una adecuada descripción, que la noción legal omita, total o parcialmente, las referencias a algunos de estos elementos. Tal definición puede incluir, también, la mención de determinados rasgos que impliquen remisiones a los principios sociales y solidarios. Sin embargo, esta alusión no condiciona el alcance de la noción puesto que contribuye a reforzar el sentido de la descripción.

Por su parte la enunciación de los principios sociales y solidarios completa y profundiza el propósito de delimitación conceptual. Los principios perfeccionan la descripción de las diferentes expresiones y reafirma la adscripción de las mismas al orden social y solidario. Esto es así ya que los principios condensan los elementos esenciales cuya observancia por parte de las iniciativas materializa en los hechos a la economía social y solidaria. Por lo tanto, si bien los emprendimientos pueden incluir algunos criterios que no disfruten de una vasta difusión en distintos contextos y que recojan valores o prácticas locales o regionales, puede sostenerse que no pueden prescindir de una serie de notas que han terminado imponiéndose por su extendido consenso en los diferentes entornos sociales. Por lo tanto, las figuras de como tal no pueden apartarse del cumplimiento y realización de tales principios porque de la reproducción de tales componentes deriva su naturaleza social y solidaria.

De esta manera, la caracterización conceptual de los microemprendimientos sociales y solidarios, a través de sus dos instancias, tendría que considerar, sin perjuicio de la incorporación de otros elementos, los siguientes aspectos:

- i) el carácter asociacionista de la iniciativa en tanto manifestación conformada a partir del agrupamiento de sujetos que han identificado y asumido objetivos comunes para cuya concreción han escogido la interacción mancomunada;
- ii) el sentido volitivo del agrupamiento como expresión de acción colectiva derivada de la adopción de decisiones individuales convergentes, justificadas, a la vez, por un propósito compartido;
- iii) la integración de un volumen reducido de integrantes, resultando conveniente que tal composición no alcance el número de diez miembros, puesto que, dicha cantidad habilita la posibilidad de la elección del formato cooperativo, de conformidad con lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 20.337;
- iv) la convicción por parte de los integrantes en la autogestión colectiva de la iniciativa que torna posible un desenvolvimiento interno de carácter horizontal y democrático;

- v) la ausencia de un fin de lucro, lo cual determina que los componentes precedentes se conjugan y articulan en una alternativa productiva inscrita en una lógica diferente a la economía de mercado capitalista.

## **Bibliografía**

[**Abramovich, A. L. y Vázquez, G.**] (2003). “La experiencia del Trueque en Argentina: otro mercado es posible”. Seminario de Economía Social, Instituto de Estudios y Formación de la CTA.

[**Alcalde Silva, J.**] (2014). El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas. CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, N° 25: 1-59.

[**Balbo, E.**] (2011) La Economía Social: Una mirada hacia los contribuyentes en crisis. Separata Temática N° 11: 3-39.

[**Blasco, L. R. y García, A. O.**] (2016). Economía social en construcción. Perspectivas y demandas sociales en la legislación reciente (Argentina, 2003-2015). Revista Idelcoop, N° 219: 216-239.

[**Bourdieu, P.**] (1980) Le capital social: notes provisoires, en “Actes de la Recherche en Sciences Sociales”. 31: 2-3.

[**Burt, R. S.**] (1998). The gender of social capital. Rationality and Society, 1998, vol. 10, issue 1: 5-46.

[**Cassano, D.**] (2003). Aportes jurídico-institucionales para un proyecto de ley sobre la promoción de la economía social y las empresas sociales. En Abramovich, A. Daniel Cassano, A., Sabaté, A., Hintze, S. y Vázquez, G., Empresas sociales y economía social: una aproximación a sus rasgos fundamentales, Bs. As: Universidad Nacional de General Sarmiento. 93-122.

[**Castelao Caruana, M. E.**] (2016). Las políticas públicas y su visión de la economía social y solidaria en Argentina. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 61 (227): 349-378.

[**Coraggio, J.**] (2011). El papel de la economía social y solidaria en la estrategia de inclusión social. Decisio, 29: 23-31.

[**Cracogna, D.**] (2005). “Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario. CIRIEC- Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, 16, 131-148.

[**De Sena, A.,**] (2011). “Promoción de microemprendimientos y políticas sociales: ¿Universalidad, focalización o masividad?, Una discusión no acabada”, Pensamento Plural, 8. 37-63.

[Estarlich, V.] (2002). Los valores de la cultura económica cooperativa. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, N° 36: 121-138.

[Fajardo García, I. G.] (2009). La economía social en las leyes. CIRIEC – España, Revista de economía pública, social y cooperativa, N°. 66: 5-36.

[Feser, M. E. y Ureta, F.] (2013). ¿Hacia una ley de economía social? Breve análisis de las normativas provinciales. Revista Idelcoop, N° 209: 209-216.

[Gaiger L.] (2008). Brasil: un retrato de la lucha emancipatoria de los pobres. Otra Economía, II, 2: 17-20.

[García Müller, A.] (2009). Marco legal de la economía social o solidaria según el movimiento de los trabajadores de América Latina. Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal. Núm. 55: 47-67.

[García Müller, A.] (2014). Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Mérida.

[García, A. y Rofman, A. (2013). Economía solidaria en argentina. Definiciones, experiencias y potencialidades. Revista Atlántida, 3, 99 – 118.

[Granovetter, M.] (1973), The strenght of weak ties, The American Journal of Sociology, Vol. 78, No. 6:1360-1380. <https://www.cs.cmu.edu/~jure/pub/papers/granovetter73ties.pdf>

[Guridi Aldanondo, L. y Pérez de Mendiguren, J. C.] (2016). La Economía Social y Solidaria, las capacidades colectivas, y el desarrollo humano local. En Puig Lizarraga C. (Coord), Economía Social y Solidaria: conceptos, prácticas y políticas públicas, Bilbao: Universidad del País Vasco: 169-184.

[Harvie, C.] (2003). “The Contribution of Micro-enterprises to Economic Recovery and Poverty Alleviation in East Asia”. University of Wollongong Economics Working Paper Series: 1-24.

[Hernández Sampieri, R., Collado C. F. y Lucio P. B.] (1995). Metodología de la investigación Social, México: Mcgraw- Hill.

[Jurado, E. y Gallo, M.] (2017). Economía social y solidaria en Río Negro y Mendoza. Políticas públicas, sujetos y especialidades en debate. Revista Idelcoop, N° 221: 86-103.

[Jurik, N.C. (2005) *Bootstraps Dreams: US Microenterprise Development in an Era of Welfare Reform*. New York: Cornell University Press.

[Katime Orcasita, A.] (2006). **Derecho solidario: ¿pertinente, necesario?** En Katime Orcasita, A. y Sarmiento, A. Hacia la construcción del derecho solidario en

Colombia. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia- DanSocial: 17-122.

[**Loury, G.**] (1977). A dynamic theory of racial income differences, en P. Wallace y A. Le Mund (comps.), “Women, minorities and employment discrimination”, Lexington, MA, Lexington Books.

[**Midgley, J.**] (2008). Microenterprise, global poverty and social development. *International Social Work*, 51 (4), 467–479.

[**Monzón, J. y Chávez, R.**] (2007). La economía social en la Unión Europea. Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC).

[**Piselli, F.**] (2003). Capital Social: un Concepto Situacional y Dinámico, en “El capital Social. Instrucciones de Uso”, Ed. Fondo de Cultura Económico, Bs. As: 53-88.

[**Presta, S.**] (2016). El gobierno de lo posible. Economía social y solidaria, sujetos y poder. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61 (227), 349-378.

[**Putnam, R.,**] (2000). *Bowling alone. The collapse and revival of American community*, Simon & Shuster, New York.

[**Putnam, R.**] (1993) *Making democracy work*, Princeton University Press, Princeton.

[**Roitter, M. y Vilas, A.**] (2009). Argentina. En Kerlin, J. A. (Ed.) *Social Enterprise: A Global Comparison*. Massachusetts: Tufts University Press, pp. 139-162.

[**Subirán, C. A. y Torres, M. A.,**] (2011), “Las iniciativas oficiales en el campo de la reinserción laboral de la población desocupada: el caso de Famaillá, Tucumán (República Argentina)”, *Revista Atlántica de Economía*, Vol. 2: 1-30.

[**Yuni, J. y Urbano, C.**] (2006). *Técnicas para Investigar 3. Análisis de datos y redacción científica*, Córdoba: Brujas.

### Legislación

**Ley N° 13136** de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia de la provincia de Buenos Aires.

**Ley N° 10151** de Promoción y Fomento de la Economía Social de la provincia de Entre Ríos.

**Ley N° 8435** de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Mendoza.

**Ley III N° 10** (DECRETO N° 916) de Ferias Francas de la provincia de Misiones.

**Ley N° 2782** de Ferias Francas la provincia de Neuquén.

**Ley N° 4499** de Economía Social - Mercados Asociativos de la provincia de Río Negro

**Ley N° 7480** de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la provincia del Chaco

Proyecto de Ley Nacional de Economías Social y Solidaria S-417/18.

### **Autores**

#### **Miguel Agustín Torres:**

Abogado. Doctor en Derecho. Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas [Centro de Investigaciones y Transferencia de Catamarca (CITCA) - CONICET]. Director del proyecto de investigación titulado “los microemprendimientos de la economía social y su marco legal-institucional en la provincia de Santiago del Estero. Propuestas para la elaboración de una regulación jurídica específica”, aprobado y financiado por SeCyT-UCSE.

#### **Cecilia Evangelina Meléndez:**

Profesora y licenciada en Ciencias de la Educación. Doctora en Ciencias Humanas. Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas [Centro de Investigaciones y Transferencia de Catamarca (CITCA) - CONICET]. Investigadora integrante del proyecto de investigación titulado “los microemprendimientos de la economía social y su marco legal-institucional en la provincia de Santiago del Estero. Propuestas para la elaboración de una regulación jurídica específica”, aprobado y financiado por SeCyT-UCSE.